

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/153/2017

ACTORES: MAURO MARTÍN
GARCÍA GARCÍA Y PORFIRIO
ANTONIO MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro identificado; promovido por Mauro Martín García García y Porfirio Antonio Méndez, en su carácter de Regidor de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese Municipio; en el que se condena a éste último al pago de las dietas adeudadas a los actores, así como a que los convoque a las sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento.

G L O S A R I O

Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ayuntamiento. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Constancia de mayoría y validez. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de mayoría a las y los Concejales que obtuvieron mayoría de votos en la asamblea de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de fecha seis de noviembre de ese año, en donde consta los nombres de los actores.

1.2 Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El uno de enero del año en curso, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2017-2019, y fue tomada la protesta de ley a las y los Concejales para ejercer el cargo al que fueron electos; entre ellos, a los actores.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que los actores aducen que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, al no pagarles sus dietas como Regidores, no entregarles la documentación que requieren y no convocarles a sesiones de Cabildo.

Actos que encuadran en el supuesto normativo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por las razones siguientes:

- a) **Oportunidad.** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, los actores en esencia reclaman del Presidente Municipal del Ayuntamiento, el pago de sus dietas a partir de la segunda quince de agosto del año en curso a la fecha, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular; la negativa de entregarles documentación que requieren para el ejercicio de su cargo; así como la omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.

Actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que se realice el pago a los actores por el concepto que reclaman, se les entregue la documentación que requieren y se les convoque a sesiones de Cabildo.

Esto es así, porque esos actos se prolongan o extienden, de tal suerte que no se pueden considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento, y como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, de realizar el pago a los actores por concepto de dietas; y se les convoque a sesiones de Cabildo, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar los nombres y firmas de los promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9 numeral 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparece por su propio derecho para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que los ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 numeral 1 de la Ley de Medios, se considera que los actores, tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, de ahí que se colma el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123- 124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo,

con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso. Los actores aducen que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, ha violentado su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

1.1 La negativa de pagarles sus dietas como Regidores de ese Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de agosto del año en curso, a la fecha.

1.2 La negativa de entregarles documentación fiscal, administrativa, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública, de contratación y de ejecución de obras públicas que requieren.

1.3 La omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.

En ese sentido, estiman que se les violenta su derecho de ocupar y ejercer el cargo al que fueron electos, al no cubrirles las dietas por ese concepto, la cual es una consecuencia jurídica que obedece al desempeño de la función pública.

De igual forma, consideran se les vulnera ese derecho ante la negativa de la responsable, de entregarles la documentación que le solicitaron de manera verbal, para estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial de ese Ayuntamiento, así como de la Administración Pública Municipal en general.

Así también, estiman que ese derecho se ve mermado al no permitirles vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable, al no convocarlos a sesiones de Cabildo.

En virtud de lo anterior, solicitan que este Tribunal ordene a la autoridad responsable que cumpla con su obligación de pagarles las dietas adeudadas, entregarles la información que requieren, así como convocarlos a sesiones de Cabildo.

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado, lo realiza de forma extemporánea, tal y como se desprende de la certificación realizada por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, de fecha veintiocho de octubre del año en curso¹.

Esto es así, toda vez que de acuerdo a la citada certificación, el plazo para que la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y remitiera la documentación que acreditara la publicidad dada al presente asunto, transcurrió del veintitrés al veintisiete de octubre del año en curso, y dicho informe fue presentado el treinta del mes en cita², es decir, se presentó posteriormente a que feneció el plazo que se le concedió para tal efecto.

En razón a lo anterior, **se le hace efectivo el apercibimiento que le fue decretado por auto de fecha diecisiete de octubre del actual, y se tienen por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas por los actores**, por lo que se resolverá con los elementos que obren en autos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, cabe señalar que respecto de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, conjuntamente con su informe justificado, el cual si bien es cierto fue declarado

¹ Visible en foja 27.

² Visible en foja 31 y siguientes.

extemporáneo por este Tribunal, también lo es que, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 20 numeral 2, se establece que este Tribunal al momento de resolver, lo hará con los elementos que obren en autos.

Sin que sea óbice que el informe circunstanciado se haya rendido de forma extemporánea, puesto que esto solo conlleva a que, como se dijo, se le tengan como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo prueba en contrario**, esto es, si de las constancias que obran en autos, existen pruebas que puedan desvirtuar lo manifestado por las partes, estas se valoraran dentro de los parámetros establecidos por la propia norma, y se asignará el valor probatorio respectivo, para de esta manera determinar si son o no tomadas en cuenta y, de ser así, establecer si son suficientes para controvertir los argumentos esgrimidos.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en el desahogo de la vista que se otorgó a la parte actora, para que se manifestara respecto del informe rendido por la responsable, los actores solicitan que no sean valoradas por este Tribunal, las pruebas exhibidas por la responsable conjuntamente con el informe circunstanciado de referencia.

Empero, no resulta procedente su solicitud en atención a que en el precepto legal en cita, específicamente se regula el trámite a seguir cuando la responsable rinde extemporáneamente su informe circunstanciado, estableciendo como consecuencia a ello, tener por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan.

Sin embargo, también se contempla la hipótesis que esos hechos se pueden desvirtuar con los elementos que obren en autos, es decir, de la lectura sistemática y funcional de dicho artículo, se colige que el legislador, en tratándose de los anexos exhibidos conjuntamente con el informe circunstanciado, determinó que los mismos no deben de ser desechados de plano, si estos resultan

ser idóneos para revertir la presunción previamente establecida a favor de la parte actora.

Ello, toda vez que los mismos pueden arrojar luz sobre la litis planteada, y de esta manera dictar una resolución integral sobre los hechos controvertidos, puesto que las documentales exhibidas por la responsable, no solo pueden beneficiar a ésta, sino también pueden robustecer lo argüido por la parte actora.

En razón a lo anterior, las documentales aportadas por la responsable conjuntamente con su informe circunstanciado, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el capítulo VII, Título Segundo de la Ley de Medios, siempre y cuando estas estén directamente relacionadas con los hechos controvertidos y tiendan a desvirtuarlos, o bien, a robustecerlos.

Por otra parte, respecto de las documentales ofrecidas por la parte actora, en el desahogo de la vista que les fue concedida, las mismas solo deberán de agregarse a los autos para que obren como correspondan, sin que se les conceda valor probatorio alguno, en atención a que no tienen relación directa con la litis en el presente asunto, es decir, no guardan correspondencia con los agravios manifestados por la parte actora en su escrito de demanda.

Establecido lo anterior, la presente sentencia se centrará en determinar si existe violación alguna en contra de los actores, respecto a su derecho de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, y de ser así, restituirlos en el goce del derecho violentado.

2. Violación al derecho de votar y ser votados

2.1 Pago de dietas

El derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en los Tratados

Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Remuneración que es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a esa retribución, vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Mauro Martín García García y Porfirio Antonio Méndez, son Regidores de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, del Ayuntamiento; por tanto, ese hecho no es objeto de prueba, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal estima parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, que se relaciona con la primera de sus pretensiones, consistente en el pago de dietas, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que los actores, en su carácter de Regidores de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

En este sentido, la parte actora reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden como Regidores de Vialidad y Transporte y de Deportes del Ayuntamiento, desde la segunda quincena de agosto del año en curso, hasta la fecha.

Al respecto, debe decirse que a la autoridad responsable se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, aunado a que no remitió las nóminas de pago, correspondientes

de la segunda quincena de agosto del año en curso, hasta la fecha en que rindió su informe justificado; por tanto, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de dietas a la parte actora en el periodo referido.

Así tenemos que la autoridad responsable, estuvo en la posibilidad de remitir las documentales con las que probará haber pagado sus dietas a la parte actora, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en remitirlas, a pesar de haber sido requerida.

En consecuencia, al haberse acreditado que existe una omisión del pago de las dietas a la parte actora, lo siguiente es determinar el monto de las mismas.

Los actores aseveran en su escrito de demanda, que el monto por concepto de dietas que de forma quincenal les corresponden a cada uno de ellos, asciende a la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no aportan medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

La parte actora, incumplió con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios que establece que, el que afirma está obligado a probar.

Es decir, la parte actora para demostrar su dicho, debió al menos exhibir recibos de pago, que permitieran inferir a este Tribunal, el monto que perciben por concepto de dietas.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9 párrafo 1 incisos f) y g) de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15 de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a las partes en un juicio, esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca, es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En ese orden de ideas, para dilucidar la cantidad que legalmente deberá corresponderle a los actores por concepto de dietas, es menester contemplar lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

De acuerdo con la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, dispone que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 antes citado.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los Concejales.

Así, se advierte que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para las y los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada Municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto, radica en el hecho que en él queda establecido el uso de los recursos públicos, que utilizará el Municipio para su conducción.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a las y los Concejales del Ayuntamiento, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con la normativa referida, es el documento en el cual se detalla esa información.

Es más, la idoneidad de dicho documento como medio probatorio se robustece si se toma en cuenta que, como se señaló, a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez unas finanzas ordenadas y una debida utilización de los recursos públicos.

En ese sentido, los actores manifiestan que a partir de la segunda quince de agosto del actual, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, se ha negado a cubrirles las dietas a que tienen derecho como Regidores del Ayuntamiento, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Sin embargo, del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el presente ejercicio fiscal³, se contempla la partida específica 1111 "*Dietas para presidentes, regidores y síndicos*", por un importe anual total de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, al contemplarse dicho monto de forma general sin señalar específicamente el monto que le corresponde a cada Concejal, es necesario contar con otros medios de prueba.

Luego, constan en autos copias certificadas de las nóminas de dietas del Ayuntamiento, correspondientes a la primera quincena de enero, primera y segunda de julio, y primera de agosto, todas de la presente anualidad⁴; las cuales, administradas con el citado Presupuesto de Egresos, vislumbran que las dietas a favor de los actores, son por un monto quincenal de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y no de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) como manifiestan los actores. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

- a) Existen once Concejales en el Ayuntamiento, dentro de los que se encuentra un Presidente, una Síndica y nueve Regidores.

Lo cual es concordante con la constancia de mayoría⁵, expedida por el Consejero Presidente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a favor de los Concejales electos para el periodo 2017-2019, toda vez que en ambos documentos se contemplan once Concejales, dentro de los cuales se encuentran los actores.

³ Visible a fojas 135 y siguientes.

⁴ Visibles en fojas 47 a 50.

⁵ Visible a foja 8.

Constancia que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c) del mismo precepto legal, 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues si bien se trata de una copia simple, la misma deriva de un documento emitido por la autoridad electoral competente para ello, por lo cual generan plena convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad; máxime que, como se señaló, existe concordancia entre el número de Concejales contemplado en las nóminas de pago y la constancia de mayoría en cita.

- b)** El monto que quincenalmente eroga el Ayuntamiento, por concepto de pago de dietas a sus Concejales es por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100M.N).

Lo cual guarda estrecha relación con lo contemplado en el Presupuesto de Egresos de ese Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal, en específico en la partida 1111 "*Dietas para presidentes, regidores y síndicos*".

Ello en atención a que, en esa partida se contempla un importe anual total por la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y, al realizar la operación aritmética de multiplicar de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100M.N), -monto total quincenal de pago de dietas a los once Concejales-, por la cantidad de 24 (veinticuatro) –número de quincenas que tiene una anualidad-, nos arroja la cantidad de \$1,728,000.00 (un millón setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); es decir, dicha cantidad se encuentra dentro del techo presupuestario con que cuenta el Ayuntamiento para el pago de las dietas de sus Concejales.

Presupuesto de Egresos que se tiene como documental pública y se le concede valor probatorio pleno, en términos

de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c) del mismo precepto legal, 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de copias certificadas de un documento público, emitido por Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus facultades, por lo cual generan plena convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado sea acorde a la realidad.

Ahora bien, de la operación aritmética señalada en párrafos precedentes, se coligue que la diferencia entre lo erogado por el Ayuntamiento y lo presupuestado para el pago de dietas de sus Concejales, al final del año, tendrá un saldo a favor por la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que no sería suficiente para cubrir el pago de dietas a favor de los Regidores de ese Ayuntamiento por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, como manifiestan los actores, puesto que dicho excedente no bastaría para cubrir el monto quincenal exigido, ni a uno solo de ellos.

- c)** Los actores han firmado las nóminas en comento, en las cuales se estable un monto de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), procediendo a estampar su firma en la fila que corresponde con su respectivo nombre.

Documento que no fue controvertido por la parte actora, ya que si bien en el desahogo de la vista que les fue otorgada, manifiestan que ese monto no contempla prestaciones tales como aguinaldos, gratificaciones, premios, bonos, recompensas y estímulos; también lo es que el pago de dietas es con motivo de la representación política que ostentan, es decir, no son como el pago al trabajo desempeñado, por lo cual no se puede considerar que las dietas deben de contemplar las mismas prestaciones que el salario de un trabajador, puesto que la naturaleza de este es social y retributiva, y no política como aquellas.

Luego, como ya se estableció con anterioridad, no pasa desapercibido para esta autoridad, que las documentales antes valoradas, a excepción de la constancia de mayoría, fueron aportadas por la autoridad responsable conjuntamente con su informe circunstanciado, el cual fue declarado extemporáneo; sin embargo, como se dijo, se consideran indispensables para la resolución del presente asunto.

En específico, para determinar la cuantía del monto que tienen asignado las y los Regidores del Ayuntamiento, por concepto de dietas, es indispensable y necesario conocer el contenido de su respectivo Presupuesto de Egresos, puesto que tomar una determinación sin tener la certeza del monto percibido por dicho concepto, podría generar un menoscabo al erario del Ayuntamiento, en perjuicio no solo de la autoridad responsable, sino de toda la población de esa comunidad.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional para el ejercicio de sus atribuciones, puede requerir el auxilio de los Órganos de Gobierno del Estado, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.

Es por ello que mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del actual, se requirió al Titular de la Auditoría Superior del Estado, remitiera copia certificada del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, para el presente ejercicio fiscal; y, mediante oficio ASE/UAJ/03498/2017⁶, esa autoridad informó la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, en atención a que el Ayuntamiento no había presentado ante ese Órgano Fiscalizador, su Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal.

En ese sentido, de no admitir las documentales ofrecidas por la autoridad responsable conjuntamente con su informe justificado, y en vista a que es un hecho notorio que ese Ayuntamiento cuenta con el Presupuesto de Egresos requerido, lo procedente sería que

⁶ Visible a foja 29.

en términos del artículo 21 en cita, se requiriera al Ayuntamiento para que lo exhibiera, y así, poder ser valorado por este Tribunal.

Tal extremo rompería con todo principio de lógica, aunado a que solo retrasaría lo resolución del presente asunto, atentando con el derecho de los actores de brindarles una justicia pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el cual, esta autoridad concede valor probatorio al Presupuesto de Egresos y las nóminas exhibidas por la autoridad responsable, para la resolución del presente asunto.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera parcialmente procedente la pretensión de la parte actora consistente en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, le pague sus dietas a partir de la segunda quincena de agosto del año en curso, a la fecha que se emite la presente resolución, a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100M.N.) quincenales, como a continuación se desglosa:

N/P	QUINCENA	Mauro Martín García García	Porfirio Antonio Méndez
		CANTIDAD	CANTIDAD
1	Segunda de agosto 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
2	Primera de septiembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
3	Segunda de septiembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
4	Primera de octubre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
5	Segunda de octubre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
6	Primera de noviembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
7	Segunda de noviembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
8	Seis días de diciembre 2017	\$2,400.00	\$2,400.00
Total		\$44,400.00	\$44,400.00

En consecuencia, se condena al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al pago de:

- \$44,400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a favor de Mauro Martín García García; y

- \$44,400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a favor de Porfirio Antonio Méndez.

Lo anterior, por concepto de dietas adeudadas a ambos actores correspondientes desde la segunda quincena de agosto del año en curso, hasta la emisión de la presente sentencia.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por otra parte, este Tribunal considera infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en el desahogo de vista que fue concedido, y que se relaciona con su pretensión consistente en el pago de aguinaldos, gratificaciones, premios, bonos, recompensas, estímulos y demás prestaciones. Ello en atención a las consideraciones siguientes:

Tal como se estableció anteriormente, la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Regidores y Síndica) por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, a efecto de saber si la parte actora tiene derecho, como afirma, al pago de las prestaciones que reclama, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto está incluido en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado.

Es así que, para que proceda el pago de las remuneraciones de los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar

incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, presentar en una sección específica de las erogaciones correspondientes al gasto de las remuneraciones de las y los servidores públicos, esto en apego a lo dispuesto en el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese sentido, considerando que el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal, no contempla partida alguna respecto de las prestaciones reclamadas por los actores, y al no existir en autos medio de convicción alguno que acredite que tienen derecho a él, no es posible afirmar que las prestaciones reclamadas por la parte actora, hubieran sido incluidas en el presupuesto de referencia.

En consecuencia, ya que el citado Presupuesto de Egresos no contempla específicamente el pago de una cantidad determinada por concepto de aguinaldos, gratificaciones, premios, bonos, recompensas y/o estímulos para los Regidores del Ayuntamiento y atendiendo a las normas citadas, es improcedente el pago reclamado. De ahí lo infundado del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

2.2 Negativa de entregar documentación solicitada

Ahora bien, en cuanto al agravio esgrimido por los actores, respecto de la negativa, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, de entregarles documentación fiscal, administrativa, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública, de contratación y de ejecución de obras públicas que requieren para el ejercicio del cargo al que fueron electos, es de mencionarse que respecto de dicho agravio, la parte actora señala que los días quince de febrero, veinticinco de marzo, y uno de agosto del año en curso, solicitaron de manera verbal al referido Presidente Municipal la documentación señalada,

manifestando que la autoridad responsable les negó su solicitud, arguyendo que no tienen derecho a ella.

Al respecto, es de señalarse que al momento de presentar su demanda, la parte actora no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su dicho, es decir, incumplió con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios que establece que, el que afirma está obligado a probar.

Es decir, la parte actora para demostrar su dicho, debió al menos exhibir escritos u oficios en los que solicitó la información requerida, que permitieran inferir a este Tribunal, que efectivamente se generó dicha petición.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9 párrafo 1 incisos f) y g) de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15 de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio, esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca, es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, la parte actora no aporta medio de convicción para acreditar que solicitó la documentación referida, ni en la demanda ni en la contestación de la vista que desahogó con motivo de la presentación de informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.

De igual forma, no señaló las circunstancias de modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron esas peticiones, ni acreditan fehacientemente el haberlas solicitado.

Por otra parte, si bien es cierto que a la autoridad responsable se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, la parte actora debe de aportar los medios probatorios que hagan posible verificar sus aseveraciones, y no solo concretarse a hacer manifestaciones que no tengan sustento probatorio alguno.

De ahí que, se considera que los promoventes no cumplen con la carga argumentativa y probatoria, prevista en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, dado que no exponen los hechos que motivan su pretensión, pues no basta que reclame diversas prestaciones, sin precisar de manera clara circunstancias en que se actualiza el derecho a obtener las mismas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de la parte recurrente, **deviene improcedente condenar a la responsable a entregar la información referida.**

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de los promoventes, lo que es contrario al marco legal aplicable; aunado a que se estaría ante el dictado de una sentencia que en

forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad, no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁷.

En esas condiciones, los argumentos vertidos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos, aunado que no aportan medio de convicción alguno que respalde su dicho.

2.3 Omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo

Este Tribunal estima que les asiste la razón a los actores, en el sentido que el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ha sido omiso en convocarlos a sesiones de Cabildo, por las consideraciones siguientes:

El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracción I del citado ordenamiento legal, establece que las sesiones de Cabildo pueden ser ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

vez a la semana, para atender los asuntos de la Administración Municipal.

Así también, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 68 fracción III, determina que el Presidente Municipal, tiene la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad, las sesiones del Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, el referido ordenamiento legal, en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que el Síndico Municipal y Regidores, tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, tiene la obligación de convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los cuales se encuentran los actores, a las sesiones de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

En el caso concreto, en autos obran el citatorio y el oficio número 1028/MSAC/2017⁸, ambos de fecha veintinueve de agosto del actual, así como el citatorio y el oficio número 1199/MSAC/2017⁹, ambos de fecha diez de octubre del año en curso, todos dirigidos al actor Mauro Martín García García, en su carácter de Regidor

⁸ Visibles a foja 96 y 98 respectivamente.

⁹ Visibles a foja 108 y 110 respectivamente.

de Vialidad (sic), de los cuales, si bien son copias certificadas, solo el último de los oficios se encuentra suscrito por el Secretario Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pues el resto carece de firma alguna, asimismo, no consta en autos que los mismos hayan sido efectivamente entregados a su destinatario.

En ese sentido, dichas documentales no demuestran de manera fehaciente, que se haya convocado a los actores a las sesiones de Cabildo, puesto que en ellas no obran acuses de recibido por parte de los actores, que hagan presumir que fueron debidamente notificados y con la anticipación debida, sobre la realización de las mismas.

Aunado a lo anterior, como se estableció en párrafos precedentes, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la parte actora, toda vez que la responsable rindió de forma extemporánea su respectivo informe justificado.

Motivo por el cual, no se les concede valor probatorio alguno a los citatorios y oficios en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues no generan convicción alguna en este Tribunal, de que lo ahí asentado sea acorde a la realidad, ya que infringen el principio de certeza.

Asimismo, como se señaló, los citatorios y oficios de referencia se encuentran dirigidos únicamente a Mauro Martín García García, en su carácter de Regidor de Vialidad (sic), más no obra documento alguno tendiente a comprobar que se haya convocado a sesiones de Cabildo a Porfirio Antonio Méndez, en su carácter de Regidor de Deportes del Ayuntamiento.

De ahí que, no es posible tener por desvirtuado lo afirmado por los recurrentes, resultado así, fundado el agravio formulado por los mismos.

En esa tesitura, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal, de convocar a los actores a las sesiones de

Cabildo, **se ordena al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, convoque a los actores a sesiones de Cabildo**, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Convocatorias que deberán ser entregadas a cada uno de los actores de manera oportuna, anexando el orden del día e información soporte de los temas a tratar en dicha sesión, ello, para que los actores se encuentren en condiciones de asistir y participar adecuadamente en el desarrollo de las mismas.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca que, dentro del plazo de tres días hábiles, pague las dietas a que tienen derecho los Ciudadanos Mauro Martín García García y Porfirio Antonio Méndez, en su carácter de Regidores de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Segundo. Se **declara infundado** el agravio hecho valer por los actores, respecto de la negativa del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de entregarles documentación fiscal, administrativa, avances de gestión, expedientes contables, de cuenta pública, de contratación y de ejecución de obras públicas. Ello en atención a las consideraciones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que convoque a los actores a las sesiones de

Cabildo de ese Ayuntamiento, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría de votos del Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; con el voto en contra del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

OVOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JDCI/153/2017.

I.- Introducción. En sesión pública de seis de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo anterior con base en las razones que a continuación se exponen:

II. La primera de las pretensiones de los actores es que se les pague sus dietas a que tienen derecho por el ejercicio de cargo como regidores, a partir de la segunda quincena de agosto del año en curso a la fecha, que de forma quincenal le corresponde a cada uno de ellos, aduciendo ascienden a la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.).

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

En el presente juicio ciudadano, resuelto mediante sentencia de seis de diciembre del año que transcurre, realizan un

análisis del agravio expuesto por la parte actora, exponiendo, esencialmente, las siguientes consideraciones:

1. Sostuvo que este Tribunal tiene presente que los actores, en su carácter de Regidores de Vialidad y Transporte y de Deportes, respectivamente, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

2. Argumenta que a la autoridad responsable se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, por haberlo presentado de forma extemporánea, aunado a que no remitió las nóminas de pago, correspondientes de la segunda quincena de agosto del año en curso, hasta la fecha; por tanto, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de sus dietas a la parte actora en el periodo referido.

Asimismo, que dicha autoridad estuvo en la posibilidad de remitir las documentales con las que probara haber pagado sus dietas a la parte actora, sin embargo, fue omisa en remitirlas, a pesar de haber sido requerida.

En consecuencia, al haberse acreditado que existe una omisión del pago de las dietas a la parte actora, lo siguiente es determinar el monto de las mismas.

3. Expone que los actores, incumplieron con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios que establece que, el que afirma está obligado a probar.

Es decir, la parte actora para demostrar su dicho debió al menos exhibir recibos de pago, que permitieran inferir a este Tribunal, el monto que perciben por concepto de dietas ello, porque en un juicio lo que se busca, es la verificación de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

4. Determinó que para explicar la cantidad que legalmente deberá corresponderle a los actores por concepto de dietas, es necesario contemplar lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

5. Sostuvo que dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Que la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, argumentó que, el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, dispone que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 antes citado.

6. Estableció que, de los preceptos constitucional y legal referidos, se señala que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos

percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, que en dicho documento es donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los Concejales.

7. Determinó que, este Órgano Jurisdiccional consideró que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a las y los Concejales del Ayuntamiento, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con la normativa referida, es el documento en el cual se detalla esa información.

8. En ese sentido argumentó que, del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el presente ejercicio fiscal, se contempla la partida específica 1111 "*Dietas para presidentes, regidores y síndicos*", por un importe anual total de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

9. Asimismo concluyó que al constar en autos copias certificadas de las nóminas de dietas del Ayuntamiento, correspondientes a la primera quincena de enero, primera y segunda del mes de julio, y primera del mes de agosto, todas de la presente anualidad; las cuales fueron presentadas por la autoridad responsable, que adminiculó con el citado Presupuesto de Egresos, vislumbran que las dietas a favor de los actores, son por un monto quincenal de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y no de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) como lo manifestaron los actores.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

- a) Existen once Concejales en el Ayuntamiento, dentro de los que se encuentra un Presidente, una Síndica y nueve Regidores.

Lo cual es concordante con la constancia de mayoría¹, expedida por el Consejero Presidente Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a favor de los Concejales electos para el periodo 2017-2019, toda vez que en ambos documentos se contemplan once Concejales, dentro de los cuales se encuentran los actores.

Constancia que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c) del mismo precepto legal, 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues si bien se trata de una copia simple, la misma deriva de un documento emitido por la autoridad electoral competente para ello, por lo cual generan plena convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad; máxime que, como se señaló, existe concordancia entre el número de Concejales contemplado en las nóminas de pago y la constancia de mayoría en cita.

b) El monto que quincenalmente eroga el Ayuntamiento, por concepto de pago de dietas a sus Concejales es por la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100M.N.).

Lo cual guarda estrecha relación con lo contemplado en el Presupuesto de Egresos de ese Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal, en específico en la partida 1111 "Dietas para presidentes, regidores y síndicos".

Ello en atención a que, en esa partida se contempla un importe anual total por la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y, al realizar la operación aritmética de multiplicar de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100M.N.), -monto total quincenal de pago de dietas a los once Concejales-, por la cantidad de 24 (veinticuatro) – número de quincenas que tiene una anualidad-, nos arroja la cantidad de \$1,728,000.00 (un millón setecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); es decir, dicha cantidad se encuentra dentro del techo presupuestario con que cuenta el Ayuntamiento para el pago de las dietas de sus Concejales.

Presupuesto de Egresos que se tiene como documental pública y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c) del mismo precepto legal, 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, pues se trata de copias certificadas de un documento público, emitido por Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus facultades, por lo cual generan plena convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado sea acorde a la realidad.

Ahora bien, de la operación aritmética señalada en párrafos precedentes, se coligue que la diferencia entre lo erogado por el Ayuntamiento y lo presupuestado para el pago de dietas de sus Concejales, al final del año, tendrá un saldo a favor por la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que no sería suficiente para cubrir el pago de dietas a favor de los Regidores de ese Ayuntamiento por la cantidad de

¹ Visible a foja 8.

\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, como manifiestan los actores, puesto que dicho excedente no bastaría para cubrir el monto quincenal exigido, ni a uno solo de ellos.

c) Los actores han firmado las nóminas en comento, en las cuales se estable un monto de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), procediendo a estampar su firma en la fila que corresponde con su respectivo nombre.

Documento que no fue controvertido por la parte actora, ya que si bien en el desahogo de la vista que les fue otorgada, manifiestan que ese monto no contempla prestaciones tales como aguinaldos, gratificaciones, premios, bonos, recompensas y estímulos; también lo es que el pago de dietas es con motivo de la representación política que ostentan, es decir, no son como el pago al trabajo desempeñado, por lo cual no se puede considerar que las dietas deben de contemplar las mismas prestaciones que el salario de un trabajador, puesto que la naturaleza de este es social y retributiva, y no política como aquellas.

...

Con base en lo anterior, este Tribunal considera parcialmente procedente la pretensión de la parte actora consistente en que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, le pague sus dietas a partir de la segunda quincena de agosto del año en curso, a la fecha que se emite la presente resolución, a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100M.N.) quincenales, como a continuación se desglosa a continuación:

N/P	QUINCENA	Mauro Martín García García	Porfirio Antonio Méndez
		CANTIDAD	CANTIDAD
1	Segunda de agosto 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
2	Primera de septiembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
3	Segunda de septiembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
4	Primera de octubre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
5	Segunda de octubre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
6	Primera de noviembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
7	Segunda de noviembre 2017	\$6,000.00	\$6,000.00
	Total	\$42,000.00	\$42,000.00

En consecuencia, se condena al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al pago de:

- \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Mauro Martín García García; y
- \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a favor de Porfirio Antonio Méndez.

Lo anterior, por concepto de dietas adeudadas a ambos actores correspondientes desde la segunda quincena de agosto del año en curso, hasta la emisión de la presente sentencia.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

A mi juicio y contrario al criterio aprobado por la mayoría, estimo que el análisis realizado al agravio relativo a la negativa de pagarles sus dietas como Regidores del referido Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de agosto del año en curso, a la fecha, resulta ser indebido y extralimitado, con base en las siguientes razones:

a) Al constar en autos copias certificadas de las nóminas las cuales establecen la cantidad del importe neto que han percibido los concejales integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, es innecesario y en excesivo el análisis que se realiza en la sentencia, pues este Tribunal no es competente para desglosar del presupuesto de egresos la cantidad que debe pagársele a un regidor.

Máxime que el artículo 43, fracciones XXIII y LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones del Ayuntamiento elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización. Así como acordar las remuneraciones de sus miembros de conformidad con los citados principios constitucionales, misma que se fijará por el Ayuntamiento en

el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución local.

A mi juicio, se debió haber requerido a la responsable las documentales consistente en el acta o actas de sesión de cabildo en la que fue aprobada la remuneración que le corresponde a cada regidor como pago de sus dietas, para tener la certeza de que la cantidad que la responsable le adeuda a la parte actora es la de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y no de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) como lo reclaman los actores.

Pues, es dudoso afirmar que la operación aritmética realizada en la sentencia sea la que ejecutaron las autoridades competentes para determinar el monto que le corresponde a cada concejal, en virtud que de dicha operación se advierte una diferencia de 22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), lo cual no es contablemente válido.

b) Por otra parte respecto de la vista que le otorgaron a la parte actora se advierte que en el desahogo de la misma, manifestaron nuevos hechos, como la obstaculización al desempeño de sus actividades, pues manifiesta el regidor de vialidad y transporte que sus oficinas se encuentran cerradas y selladas y los policías que resguardan el municipio le impiden el acceso, asimismo, aduce que de la acción que él ha tomado para ejercer sus derechos, de manera más estricta le han indicado a la mayoría de los trabajadores e integrantes del ayuntamiento impedirle el desarrollo libremente de su cargo como regidor, en razón de ello acompañó el instrumento notarial como prueba de su dicho.

Sin embargo, en la sentencia no hay un pronunciamiento al respecto, pues solo se limitaron a agregar a los autos como corresponda las documentales ofrecidas por la parte actora, en el desahogo de la vista que les fue concedida, sin que se hiciera manifestación alguna, pues a su consideración no tienen relación directa con la litis en el presente asunto, sin embargo desde mi perspectiva lo correcto era haber ampliado la demanda y tener por hechas sus manifestaciones, máxime que aún no se encontraba cerrada la instrucción y que acompañó diversas documentales públicas, de las cuales se puede advertir una probable violación a sus derechos de votar en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA